



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 889-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 40-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 168437-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO E.I.R.L (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2019-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 18 de julio de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 450-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 270-2019-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/9 337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles) por incurrir en la infracción: Por no haber asistido a la diligencia a llevarse a cabo el día 01 de agosto de 2018 a las 12: 45 horas en las instalaciones de la dirección de inspección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afectando dicha infracción a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, su representada presentó ante su despacho sus descargos en que señaló que desconocía del requerimiento de comparecencia, puesto que, dicho fue efectuado a persona de nombre Eugenio Diaz Reyes (oficinista), la cual, no laboró ni labora para su empresa tal como se acredita mediante el T- Registro emitido por la Sunat sobre el personal de la empresa; *ii)* Que, el requerimiento de comparecencia realizado válidamente no se llegó a efectuar, no por la falta de datos en la dirección como lo señala el decreto de fecha 19 de agosto de 2019 emitido por su despacho, sino por la notificación defectuosa realizada a una persona ajena a su representada; *iii)* Que, no es cierto lo indicado en el tercer considerando de la resolución impugnada, de que su representada no presentó escrito de descargos a pesar de haber sido válidamente notificado conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 39304-2019 de fecha 13 de junio de 2019; ya que su representada desconocía la notificación alcanzada por su despacho, contraviniendo el debido procedimiento;

<sup>1</sup> De fojas 68 a fojas 75 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 46 a fojas 50 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 04 (vuelta) de autos.

<sup>5</sup> De fojas 34 a fojas 35 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 889-2018-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error involuntario, en el tercer considerando de la resolución impugnada donde se ha consignado: “Tercero: [...], sin embargo el sujeto inspeccionado no presentó escrito de descargo a pesar de haber sido válidamente notificado conforme se advierte de la cédula de notificación N° 0000039304-2019, de fecha 13 de junio de 2019, la misma que obra en autos a fojas 45” cuando lo correcto debe ser y decir: “Tercero: [...], sin embargo el sujeto inspeccionado no presentó escrito de descargo a pesar de haber sido válidamente notificado conforme se advierte de la cédula de notificación N° 0000039299-2019, de fecha 13 de junio de 2019, la misma que obra en autos a fojas 44”; defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe de corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en el ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el literal b) del numeral 12.1<sup>6</sup> del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>7</sup>, establece que mediante la comparecencia el inspector exige la presencia de la inspeccionada con la finalidad de facilitar la investigación de las materias sujetas a inspección, siendo que el numeral 3<sup>8</sup> del artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo y el numeral 46.10 del artículo 46° del acotado Reglamento, establece que la inasistencia a una diligencia debidamente citada constituye infracción a la labor inspectiva. Asimismo, el literal c) del artículo 9<sup>10</sup> de la Ley General de

<sup>6</sup> Ahora modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 008-2019

<sup>7</sup> “Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias

12.1 En cumplimiento de las ordenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...)

b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de inspección del Trabajo”

<sup>8</sup> “Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva:

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en:

[...]

3.- La inasistencia a la diligencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.”

<sup>9</sup> “Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva

(...)

46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”

<sup>10</sup> “Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (...)



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 889-2018-MTPE/1/20.45

Inspección del Trabajo, señala la obligación de los sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con la Inspección del Trabajo cuando sean requeridos para ello. Así deberán declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas y/o facilitar la información y documentación necesaria que les sea solicitada;

Sexto: Que, de la revisión del expediente investigador, y en concordancia con lo expuesto en el considerando octavo de la resolución apelada, la inspeccionada estaba debidamente notificada a través del señor Eugenio Díaz Reyes con la citación a la diligencia de comparecencia fijada para el día 01 de agosto de 2018 a las 12:45 horas, a realizarse en las instalaciones de la Oficina de Inspección del Trabajo conforme se aprecia del requerimiento de comparecencia<sup>11</sup> que obra a fojas 07 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación; sin embargo, no se apersonó ningún representante de la inspeccionada debidamente acreditada a la mencionada diligencia; por lo que, lo esgrimido de que la persona con quien se entendió el acto de notificación no labora ni laboró en su empresa no le eximen de responsabilidad; puesto que conforme al artículo 36° de la Ley General de Inspección del Trabajo señala que: “Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Séptimo: Que, siendo ello así, la resolución impugnada ha sustentado debidamente la infracción a la labor inspectiva consistente en la falta de colaboración de la inspeccionada, al no haber asistido a la diligencia de comparecencia de fecha 01 de agosto de 2018, a pesar de estar válidamente notificada, si bien en el presente escrito impugnatorio presenta T- registro para demostrar que la persona con la que se entendió la notificación no labora ni laboró para su representada, dicho medio probatorio no desvirtúa los hechos constatados por el inspector comisionado en el Acta de infracción; lo cuales, se presumen ciertos; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada se deben desestimar puesto que no tienen asidero;

Octavo: Que, en cuanto a lo esgrimido en el ítem *iii)* segundo considerando de la presente resolución, en el considerando tercero de la presente resolución, este despacho procedió a corregir el error involuntario incurrido por el inferior en grado en el tercer considerando de la resolución impugnada; por tanto, lo expuesto no tiene asidero legal más aun cuando dicha notificación fue realizada conforme a lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21<sup>12</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con la persona que se entendió la notificación del Informe Final de Instrucción fue el señor Eugenio Díaz Reyes que fue la misma persona con la que se entendió la notificación de la

c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas.  
(...)”

<sup>11</sup> En dichos requerimientos se consignó: “Cabe recordarle que su inasistencia constituirá **OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA**, sancionable con multa, según lo dispuesto por los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y el artículo 46° numeral 46.10 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 004-2011-TR y 012-2013-TR”.

<sup>12</sup> “21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 889-2018-MTPE/1/20.45

Imputación de Cargos N° 650-2018-MTPE/1/20.49-IC que no fue materia de cuestionamiento en su oportunidad y que fue materia de descargo por la inspeccionada;

Noveno: Que, por otro lado, es necesario, precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación<sup>13</sup>, entre ellos: *a)* derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b)* derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedimentalice sus decisiones sino que, cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c)* el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”, y que “ El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)”;

Décimo: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador respetando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que, el inspector auxiliar actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 450-2018-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, en el presente procedimiento la inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad;

Décimo Primero: Que, en este orden de ideas, del tenor de la resolución apelada este despacho advierte que se ha respetado el debido procedimiento y ha cumplido con motivar adecuadamente la infracción detectada; puesto que, ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser desestimado por no tener asidero legal;

<sup>13</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 889-2018-MTPE/1/20.45

Décimo Segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>14</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 236-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de julio de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; CONFIRMAR la acotada Resolución Sub Directoral N° 236-2019-MTPE/1/20.45, que impone multa por la suma total de S/9 337.50 (Nueve mil trescientos treinta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb

<sup>14</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".